



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019).

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A. Y F.N.G. S.A.
Demandado : SASA INGENIERIA ALEMANA S.A.S. Y OTRO
Radicación : 76001-3103-001-2018-00054-00

Auto No. 2928

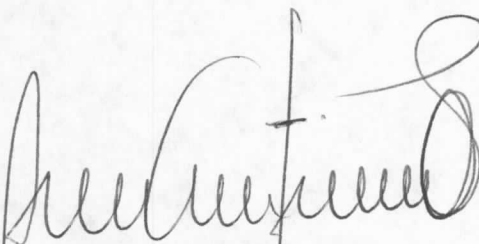
En atención al escrito que antecede, en el que el apoderado judicial del extremo activo manifiesta que la parte demandada efectuó un abono a la obligación que aquí se ejecuta, con el respectivo pago de honorarios, el Despacho procederá a agregarlo a los autos para que obre y conste en el momento procesal oportuno.

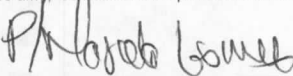
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR para que obre y conste dentro del expediente y sea tenido en cuenta dentro del momento procesal oportuno, la información allegada por la apoderada judicial de la parte actora, relativa a que la parte demandada efectuó un abono a la obligación que aquí se ejecuta.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 150	de hoy 02 SEP 2019
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JOSE LUIS CAMPIÑO SANCHEZ (cesionario)
Demandado: ANA CRISTINA CORREA MORALES
Radicación: 76001-3103-004-2003-00001-00

AUTO No. 2951

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte actora contra el auto No. 1427 de 30 de abril de 2019, mediante el cual se decretó la terminación del proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente indica que desconoce el memorial que aparece suscrito por él y que aportó el apoderado del demandado como base de su solicitud de terminación por pago, en razón a particularidades sobre su firma y el contenido mismo del documento.

Con base en ello, solicita se reponga la decisión adoptada.

PARTE DEMANDADA

El apoderado de la parte ejecutada enuncia que el documento fue firmado por el demandante en su presencia y si le extraña la redacción del documento, eso sucede porque fue redactado por él como recibo para el pago que se efectuó, lo que indica entonces que no lo leyó al momento de suscribirlo, siendo esto una negligencia que no puede repercutir en los efectos procesales.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la

notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es correcto dar validez a un documento que indica el recibo de un dinero que ahora se tacha por parte de quien aparentemente lo suscribe, a pesar de haberse puesto en conocimiento.

Al respecto, debe mencionarse que la regla técnica que rige el procedimiento civil en este estadio es la dispositiva, la cual consiste en *«la facultad exclusiva del individuo de reclamar la tutela jurídica del Estado para su derecho, y en la facultad concurrente del individuo con el órgano jurisdiccional de aportar elementos formativos del proceso y determinarlo a darle fin»*¹.

En ese sentido, al aparecer en el expediente un documento contentivo del convenio suscrito entre las partes de este asunto y ser puesto en conocimiento por esta agencia judicial, sin que en la debida oportunidad ofreciera reparos, permite concluir que el recurrente tuvo espacio procesal suficiente para alegar la deficiencia que ahora indica y no solo «desconociendo» el documento, sino que es su deber cuando percate ese tipo de actos que aporte la experticia que dé fe a sus dichos.

Por lo dicho, como quiera que era su deber intervenir oportunamente en el sentido que tan solo hasta ahora alega escuetamente, no es factible alterar una decisión fundada en lo obrante en el expediente.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión adoptada y como quiera que el auto recurrido es susceptible de alzada se concederá la apelación solicitada de forma subsidiaria.

Finalmente, como quiera que lo decido puede verse alterado en segunda instancia y está pendiente que se defina qué hacer con el remanente dejado a disposición, el cual de

¹ PODETTI, J. Ramiro. Teoría y Técnica del Proceso Civil. 1963.

concluir el asunto se retorna íntegramente, pero de cambiar la decisión debe operar y retener la suma correspondiente, se ordenará que se retenga la suma de \$1.500.000 hasta las resultas definitivas de lo aquí discurrido en caso de que se revoque la terminación del proceso.

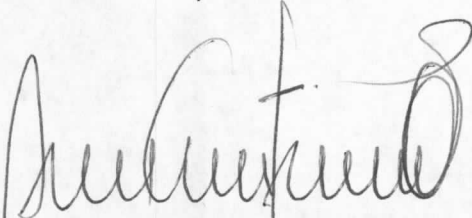
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto No. 1427 de 30 de abril 2019, atendiendo lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- RETENER la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)** del remanente dejado a disposición y efectúese la devolución del restante a la parte demandada, considerando lo anotado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

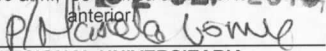


OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 150 de hoy

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior

102 SEP 2019



PROFESIONAL UNIVERSITARIA

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de agosto de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso encontrándose pendiente de entregar el excedente del remate al demandado
Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **3071**

Radicación: 004-2003-0001

Ejecutivo por Honorarios (Antes Hipotecario)

Demandante: Harold Varela Tascon

Demandado: Ana Cristina Correa Morales

Revisado el escrito presentado por la parte demandada, visible a folio 41 del presente cuaderno, donde solicita la entrega de títulos como excedente del remate realizado dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por José Luis Campiño Sánchez (cesionario) en contra de Ana Cristina Correa Morales, previo a reservar la suma de \$1.500.000,00 para efectos de la decisión dentro del proceso Acumulado por honorarios, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el Art. 461 del CGP, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030002253485 del 21/08/2018 por valor de \$10.169.820,00, de la siguiente manera:

- \$1.500.000 reserva del proceso acumulado honorarios
- \$8.669.820 para ser entregados al demandado

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de **\$9.131.816,00**, a favor del apoderado judicial de la parte demandada MIGUEL ANGEL SUAREZ ANAYA identificado con CC. 16.628.449, como excedente del remate realizado dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por José Luis Campiño Sánchez (cesionario) en contra de Ana Cristina Correa Morales.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002252762	16664097	JOSE LUIS CAMPINO SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	16/08/2018	NO APLICA	\$ 461.996,00
MAS FRACCIONADO						

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 159 de hoy 102 SEP 2019
siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE (cesionario)

Demandado: LUIS EDUARDO RUBIANO CABALLERO

Radicación: 76001-31-03-005-2002-00506-00

AUTO No. 2966

Por parte del señor ARLEX DÍAZ (propietario inscrito en el certificado de tradición del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-246943) se allega memorial de poder conferido a profesional del derecho, quien a su vez solicita la vinculación de su poderdante como tercero en el presente asunto.

Frente a ello, debe mencionarse que dentro del presente asunto se están adelantando actos relativos al bien que actualmente se reputa de su propiedad, derecho real que podría verse afectado y por tanto su vinculación se aceptará.

Por otra parte, la Procuraduría General de la Nación, a través del Procurador 7 Judicial II para asuntos civiles y laborales, en ejercicio del postulado constitucional establecido en el artículo 277, allega solicitud de dar trámite de fondo a petición previa en la que requirió al Despacho para que ordenara la cancelación de la anotación No. 14 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-246943, en razón a lo discurrido en el trámite procesal y que además, una vez se acreditase el registro al adjudicatario como propietario del inmueble en cuestión, se dispusiera la entrega, por cuanto no proceden oposiciones a la diligencia de entrega en este contexto.

Al respecto, debe mencionarse que aunque en el legajo procesal obre información que permite corroborar que el oficio No. 3001 de 7 de septiembre de 2017, que sirvió de base para la anotación No. 14 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-246943, no corresponde a una actuación de esta agencia judicial, no es factible acceder a lo pretendido por el Ministerio Público en cuanto la cancelación de dicha anotación, en razón que a partir de dicho acto se desprenden otra serie de actuaciones que involucran inclusive el traslado del dominio del predio a terceros, por lo que dicha situación merece no solo el resarcimiento desde este escenario sino la intervención del ente estatal competente para atender las conductas delictivas a fin de dar solución plena a lo aquejado.

En ese sentido, es adecuado referir que esta agencia judicial ya adoptó las medidas necesarias para concretar ese propósito, tal como se verifica en lo desplegado mediante autos No. 1280 de 11 de abril de 2018 y No. 4404 de 10 de diciembre de 2018, en los cuales se enteró de lo acontecido a la Fiscalía General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

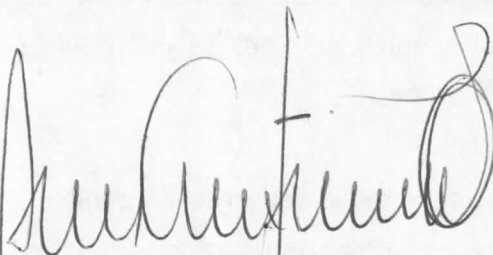
PRIMERO.- VINCULAR al presente asunto como tercero interesado a ARLEX DÍAZ, conforme lo anotado en precedencia.

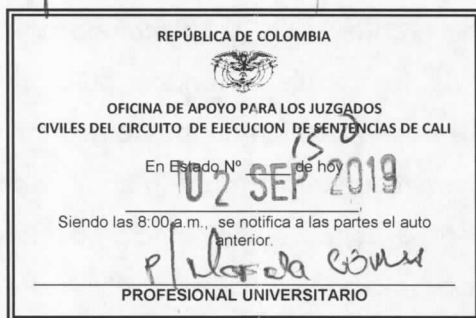
SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de la Procuraduría 7 Judicial II para asuntos civiles y laborales, en cuanto la solicitud de orden de cancelación de la anotación No. 14 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-246943 y la entrega de dicho predio, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

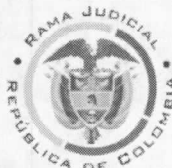
NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JEAN PIERRE BEDROSSIAN
Radicación: 76001-3103-008-2017-00207-00

Auto N° 2451

En atención al escrito que antecede, sería del caso proceder a fijar fecha para programar la diligencia de remate del 50% de los derechos que en común y proindiviso le corresponden al aquí demandado sobre el predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-30320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, sino fuera porque, luego de revisarse el plenario se observa que, mediante Providencia No. 1333 de abril 12 del corriente, se otorgó eficacia procesal sobre el 100% del valor del avalúo catastral presentado por el apoderado judicial del extremo actor, aumentado en un 50% en su valor, sin tener en cuenta que el mismo debía de considerarse únicamente respecto a los derechos de cuota o parte que le corresponden al ejecutado, por lo que, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G. del P., se dispondrá dejar sin efecto tal determinación, para en su lugar adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- NEGAR la solicitud de fijar fecha de remate, elevada por el apoderado judicial del extremo actor, en razón a lo expuesto en precedencia.

2°.- DEJAR SIN EFECTO el Auto No. 1333 de abril 12 de 2019, por las razones expuestas en precedencia.

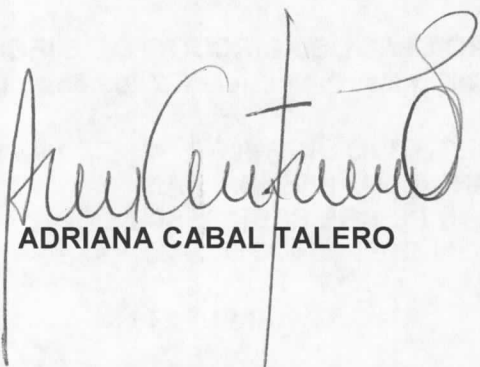
3°.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 444 del C.G. del P., de la siguiente manera:

INMUEBLE	VALOR AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO	VALOR TOTAL AVALÚO
	50% DERECHOS DEL DEMANDADO		
370-30320	\$42.693.500	\$21.346.750	\$64.040.250

4º.- En firme esta providencia, devuélvase al despacho para decidir lo relativo a la solicitud de fijarse fecha de remate que antecede.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, agosto veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CITIBANK COLOMBIA S.A.
Demandado : RAUL TRUJILLO PARRA
Radicación : 76001-3103-011-2012-00134-00

Auto No. 2948

Mediante el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutada presenta renuncia al poder conferido, para lo cual anexa escrito dirigido a su poderdante.

Al respecto, el inciso 4º del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 establece que: "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

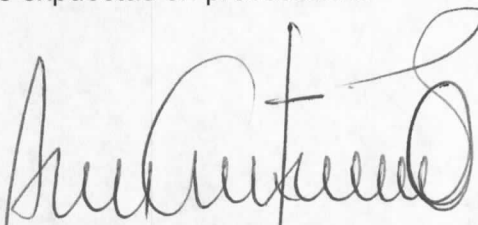
Ahora, si bien es cierto, la apoderada judicial anexa con su solicitud la comunicación pertinente dirigida a su poderdante, no obstante, de la revisión de la misma no se evidencia su recibido por parte de este último, motivo por el cual, con fundamento en la disposición procesal expuesta, el Despacho se abstendrá en aceptar su renuncia, hasta tanto, se verifique el cumplimiento de lo anterior.

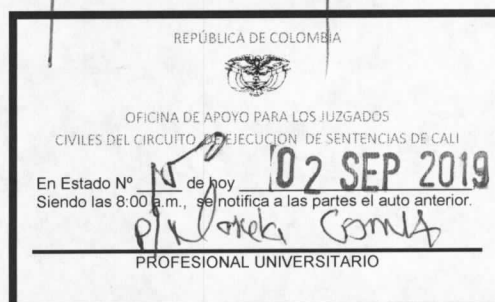
Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

ABSTENERSE de aceptar la renuncia al poder allegada por la apoderada judicial del extremo actor, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 2515

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: MYRIAM VASQUEZ LUNA
Demandado: MARÍA RAMÍREZ DE HENAO
Radicación: 76001-31-03-012-2017-00089-00

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Mediante apoderado judicial interviene ROGELIO ANTONIO HENAO RAMIREZ, en su calidad de hijo de la señora MARIA RAMIREZ DE HENAO, quien manifiesta que debe declararse la nulidad de lo adelantado en el presente a partir de la notificación de la orden de pago.

Dicha solicitud la fundamenta en que la demandada MARÍA RAMÍREZ DE HENAO falleció en el año 2016 y las notificaciones del proceso se surtieron en el año 2017, por lo que debe entenderse que las mismas no se realizaron en debida forma.

Expresa que es hijo de la señora MARÍA RAMÍREZ DE HENAO y por tanto está legitimado para alegar lo incoado y lo hace apenas hasta ahora, en razón a que desconocía la existencia del proceso y solo se enteró al momento de la apertura de la sucesión de su mamá.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte actora expresó que no tuvo conocimiento del fallecimiento de la demandada y que, de igual forma, se llevó a cabo todo el procedimiento exigido para efectos de la notificación del extremo pasivo.

Pasa entonces a resolverse, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los

mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

La nulidad procesal se creó con la finalidad de revisar trámites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del curso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso en todo el trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, por ello debe traerse a colación lo descrito en el artículo 133 del C.G.P., el cual en su numeral octavo enuncia *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*.

CASO CONCRETO

Lo primero a referirse es que debe atenderse la presente solicitud de nulidad, toda vez que la misma fue presentada dentro la oportunidad procesal destinada para ello y deviene del directamente afectado conforme los hechos esbozados.

Seguidamente, es preciso indicar que el problema jurídico a resolver se contrae en determinar si, al haber fallecido la demandada antes del inicio del proceso, las notificaciones adelantadas, así se ajusten a la ritualidad procesal prevista, no pueden considerarse correctas.

Para a dirimir lo planteado, es necesario recordar que el Juez, para la aplicación de las disposiciones normativas del ordenamiento jurídico, debe considerar las situaciones particulares de cada caso, pues su labor no puede reducirse a una simple atribución mecánica de los postulados generales, impersonales y abstractos consagrados en la ley, ya que ello estaría desconociendo la complejidad y singularidad de la realidad, la cual en ocasiones no puede ser abarcada en plenitud por los preceptos legales y de ahí deriva la relevancia del Juez como agente racionalizador.

En ese sentido, cabe señalar que en el presente asunto se presentan particularidades que deben ser analizadas, aspectos que hacen que, aunque lo adelantado se ciña al ritualismo de la notificación, la misma sea insuficiente por cuanto no se cumplió con el cometido de enterar al extremo litigioso capaz de ejercer su derecho de defensa.

Lo dicho, bajo el contexto que el solo hecho que se haya afirmado la residencia de la demandada en aquel sitio no resta valía para que se analicen las pruebas sobre las

particularidades reseñadas en la solicitud de nulidad, de las que es fácil colegir que la señora MARÍA RAMÍREZ DE HENAO ya había fallecido y consecuente con ello, por obvias razones no podía haberse asumido satisfactoria la notificación del extremo pasivo.

Por todo lo dicho, habrá de declararse la nulidad de las actuaciones adelantadas desde el mandamiento de pago inclusive, ordenándose la entrega de la demanda y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, dado que la persona fallecida carecía de personalidad para ser demandada y de capacidad para ser parte en el proceso ejecutivo, impidiéndose con ello que pueda considerarse la sucesión procesal como mecanismo reparador, en virtud a que la demandada fallecida no podía tenerse como parte al momento que se entabló la demanda, por lo tanto, no cabría la transmisión del objeto del proceso.

Finalmente, en atención a lo establecido en el artículo 94 del C.G.P., se entiende interrumpido el término de prescripción de la obligación desde el momento de la presentación de la demanda, en razón a que no existe responsabilidad del extremo activo en la indebida notificación, la que, a pesar que se ciñó al ritualismo procesal, se desconocía el deceso de la deudora, manifestación que no fue controvertida por la parte actora.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- DECLARAR probada la nulidad por la indebida notificación de la persona que debe ser citada como parte, alegada por ROGELIO ANTONIO HENAO RAMIREZ, atendiendo lo expuesto en precedencia.

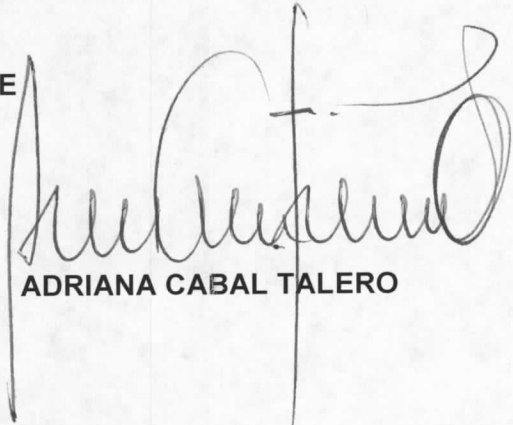
2°.- DEJAR sin efectos todas las actuaciones adelantadas en el proceso, incluyendo el mandamiento de pago, tal como se anotó en la parte motiva.

3°.- DEVOLVER la demanda junto con los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previa cancelación de su radicación y del arancel respectivo.

4°.- ENTENDER interrumpido el término de prescripción con la presentación de la demanda, atendiendo lo descrito en la parte motiva.

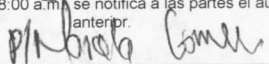
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CAJ
En Estado N° <u>41-3</u> de hoy
02 SEP 2019
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, agosto veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (SUBROGATARIO)
Demandado : RAMIRO ADOLFO CATAÑO
Radicación : 76001-3103-013-2011-00370-00

Auto No. 3050

Mediante el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutada presenta renuncia al poder conferido, para lo cual anexa escrito dirigido a su poderdante.

Al respecto, el inciso 4º del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 establece que: "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

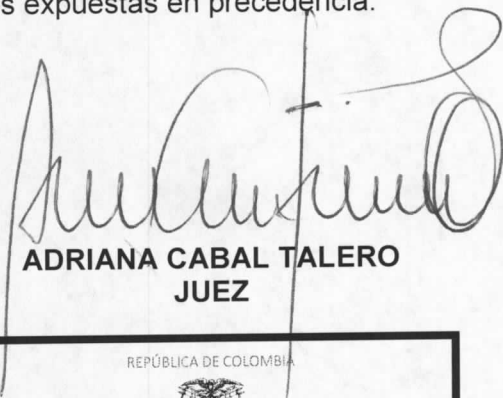
Ahora, si bien es cierto, la apoderada judicial anexa con su solicitud la comunicación pertinente dirigida a su poderdante, no obstante, de la revisión de la misma no se evidencia su recibido por parte de este último, motivo por el cual, con fundamento en la disposición procesal expuesta, el Despacho se abstendrá en aceptar su renuncia, hasta tanto, se verifique el cumplimiento de lo anterior.

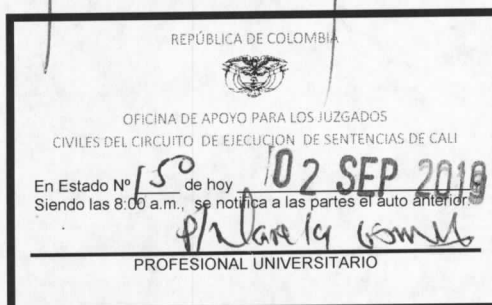
Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

ABSTENERSE de aceptar la renuncia al poder allegada por la apoderada judicial del extremo actor, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : ALFREDO GARCES MEJÍA Y OTRA
Demandado : CREDICOLSA S.A.
Radicación : 76001-3103-015-2016-00054-00

Auto No. 2949

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial del extremo actor allega Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad CREDICOLSA S.A., esto a efectos de obtener el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placas **KLP-336**.

Al respecto tenemos que, mediante Auto No. 2779 de agosto 05 de 2019, el Despacho se abstuvo en ordenar el levantamiento de la medida de embargo de ciernes en razón a que no se acreditó la calidad de Representante Legal del señor DIAZ HADAD.

Ahora bien, de la revisión del certificado de Cámara de Comercio aportado tenemos que, el señor DIAZ HADAD se desempeña como primer suplente de la compañía demandada, mas no como su representante legal y/o persona encargada de cumplir con dichas funciones por falta absoluta o temporal del principal, motivo por el cual, hasta tanto no se acredite tal circunstancia, el Despacho se abstendrá en ordenar el levantamiento de la respectiva cautela. Por lo demás, deberán estarse a lo dispuesto en el auto anterior.

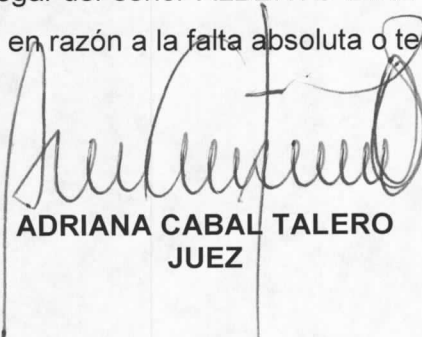
Así las cosas, el Juzgado

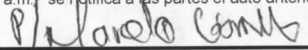
DISPONE:

1º.- AGREGAR para que obre y conste en el expediente, el Certificado de Cámara y Comercio allegado por el apoderado judicial del extremo actor y perteneciente a la sociedad ejecutada.

2º.- ESTÉSE el apoderado judicial del extremo actor, a lo dispuesto por el Despacho mediante Auto No. 2779 de agosto 05 de 2019, proveído en el que se lo exhorto a acreditar la calidad de representante legal del señor ALBERTO DIAZ HADAD, o que el mismo se está desempeñando como tal en razón a la falta absoluta o temporal del principal.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS	
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 150	de hoy 02 SEP 2019
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Trámite: INCIDENTE DESEMARGO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: EDGAR ROJAS ROJAS
Radicación: 76001-40-03-025-2008-00350-01

AUTO No. 3053

El Despacho observa que en la parte resolutive del auto No. 2693 de 16 de agosto de 2019 se enunció «**CONFIRMAR** el auto No. 1094 de 11 de diciembre de 2018, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito», pero lo correcto fue haber indicado «..., mediante el cual se resolvió desfavorablemente la oposición a la diligencia de embargo y secuestro.».

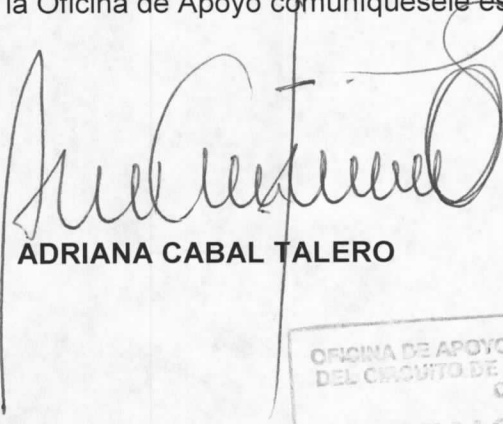
Verificada la situación descrita, procederá a efectuarse la aclaración de la providencia en los términos del artículo 285 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ACLARAR el numeral primero del auto No. 2693 de 16 de agosto de 2019, a fin de que el mismo se entienda así «**CONFIRMAR** el auto No. 1094 de 11 de diciembre de 2018, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual se resolvió desfavorablemente la oposición a la diligencia de embargo y secuestro.». Por conducto de la Oficina de Apoyo comuníquesele esta decisión al *a-quo*.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Afad

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En Estado 11°	150 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido del Auto Anterior	
Cali,	02 SEP 2019
Secretaría	P/N Carlos Gómez